

## MINISTERIO DE HACIENDA

**15128** *ORDEN de 7 de junio de 1982 por la que se determinan las subcuentas en que ha de ingresarse la recaudación de la exacción parafiscal «Derechos compensatorios variables».*

Ilustrísimos señores:

Aunque el destino de la recaudación obtenida por la exacción parafiscal «Derechos compensatorios variables» y «Derechos ordenadores de precios de las campañas de exportación de aceite de oliva y orujo de aceituna» están regulados por el Decreto 3756/1972, de 23 de diciembre, y Orden de 25 de junio de 1973, disponiendo que su ingreso se efectuase en «Operaciones del Tesoro, producto de tasas y exacciones parafiscales», subcuenta 28.18 A y 28.18 B (actualmente 15.13 a 15.13.b), y contemplando el destino que se ha de dar a las recaudaciones, estableciendo que los rendimientos de los productos de la pesca sean destinados al Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y los Cultivos Marinos (FROM) y los demás productos alimenticios al Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA), en la práctica se ha demostrado la conveniencia de conocer separadamente, a efectos de aplicación de rendimientos a ambos Organismos, lo ingresado por cada concepto.

En consecuencia, en lo sucesivo la recaudación obtenida por la exacción parafiscal denominada «Derechos compensatorios variables» se ingresará en las siguientes subcuentas:

15.13.1. «Derechos compensatorios variables». Productos de la Pesca.

15.13.2. «Derechos compensatorios variables». Demás productos alimenticios.

15.13.3. «Derechos compensatorios variables». Campañas exportación aceites de oliva y orujo de aceitunas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1982.—P. D., el Director general del Tesoro, Juan Aracil Martín.

Ílmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado y Directores generales de Aduanas e Impuestos Especiales, Tributos y Tesoro.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**15129** *ORDEN de 17 de junio de 1982 por la que se aprueba el Plan Básico de Lucha contra Incendios Forestales y normas complementarias.*

Excelentísimos señores:

Los incendios forestales constituyen un grave problema tanto económico como social, por la importancia de las pérdidas a que dan lugar cada año en vidas humanas y bienes, así como por su grave repercusión en la climatología, ecología y medio ambiente, que se origina por la destrucción de extensas masas forestales, lo que, a su vez, contribuye a degradar las condiciones básicas para asegurar la necesaria calidad de vida a la población.

La permanencia en el tiempo y el progresivo incremento del problema han provocado un importantísimo impacto sobre la masa forestal, en términos tales que actualmente nos encontramos ante un fenómeno de recesión total de la misma al haberse roto el equilibrio entre la superficie forestal recuperada y la afectada por el fuego.

La situación, pues, requiere una intensificación de la política de lucha contra los incendios forestales, en términos tales que no sólo permita controlar el problema a su natural escala, sino erradicarlo, por un lado, y por otro, algo tan sustancialmente importante como el poder operar con eficacia frente a las causas que originan los incendios forestales.

Dos, pues, son las razones que plantean la necesidad de una política intensa y coordinada de lucha contra este grave problema: uno dirigido a reducir todos aquellos daños y perjuicios que provoca y otro a romper su progresivo crecimiento en el tiempo y en el espacio, aspectos estos que configuran a los incendios forestales como una emergencia que reviste características propias de catástrofe pública, razón por la cual se justifica que la política de lucha contra los mismos se haga dentro del marco general de un plan de protección civil.

El Plan de Lucha contra los Incendios Forestales (Plan INFO) se orienta, pues, a una política encaminada a los siguientes fines: a organizar y coordinar el conjunto de esfuerzos de todos los Departamentos de las Administraciones Públicas civiles que, teniendo competencia en la materia o siendo titulares de medios y recursos utilizables, deban aportar su esfuerzo; a la colaboración de las autoridades militares; a intensificar de un modo ordenado las medidas de carácter preventivo, tanto de naturaleza técnica a cargo del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o de aquellas otras Administraciones que tengan transferida esta competencia o la tengan propia y de los titulares

de la propiedad del monte llamados a esta obligación; a reforzar las medidas de carácter disuasorio dirigidas a elevar el nivel de seguridad del medio rural y a fomentar un cambio de carácter positivo en el conjunto de la conducta de las personas llamadas a colaborar con las autoridades públicas en este problema; a la organización y coordinación de todos los medios y recursos, tanto públicos como privados, disponibles para su empleo en la extinción de los incendios forestales; a la ordenación con claridad de las misiones y planes de actuación de las distintas autoridades públicas que deban intervenir en la extinción de los incendios forestales, así como de los Servicios Municipales de Contraincendios y Salvamento, si existieran, y de las Diputaciones Provinciales y, en su caso, de las Comunidades Autónomas y los propios del ICONA; a la creación de un estado de opinión pública favorable a la conservación de la naturaleza que estimule a su vez a los ciudadanos a colaborar con las autoridades de un modo voluntario, conscientes que esta colaboración es necesaria y constituye un deber cívico antes que una obligación impuesta.

La experiencia obtenida por la aplicación de un Plan similar en el año 1981 ha puesto de relieve la conveniencia de la aprobación y publicación del Plan de Lucha contra los Incendios Forestales (INFO), a fin de que pueda llegar a su contenido a conocimiento de la población en general para motivar su participación en el cumplimiento de los deberes que corresponden a la misma, así como a las distintas Administraciones Públicas civiles afectadas por su cumplimiento en el ejercicio de sus respectivas competencias.

La Comisión Nacional de Protección Civil, en virtud de las competencias que le atribuye el artículo 1.º del Real Decreto 1547/1980, de 24 de julio, aprobó el Plan de referencia en su reunión de 8 de junio actual.

En su virtud, y previo acuerdo de la Comisión Nacional de Protección Civil, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Plan Básico de Lucha contra Incendios Forestales, bajo la denominación de Plan INFO-82, constituye la norma básica para la elaboración de los Planes correspondientes en todas aquellas provincias que están afectadas por este riesgo potencial.

La Dirección General de Protección Civil, con la colaboración del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, procederá a la edición y distribución del mencionado Plan entre las autoridades y Servicios de las Administraciones Públicas que sean competentes en su aplicación y se dictarán por la misma las directrices e instrucciones que sean necesarias para el desarrollo del mismo.

Art. 2.º Los Planes provinciales de Lucha contra Incendios Forestales serán elaborados por la correspondiente ponencia de la Comisión Provincial de Gobierno y, previo informe de ésta, será aprobado por el Gobernador civil respectivo, quien remitirá a la Dirección General de Protección Civil un ejemplar de dicho Plan, a fin de evaluar la adecuación del mismo a las previsiones establecidas en el Plan INFO-82.

Art. 3.º Los Planes municipales de Lucha contra Incendios Forestales serán elaborados por los Alcaldes, en su calidad de Jefes locales de Protección Civil, de acuerdo con las directrices del correspondiente Plan provincial. A este fin podrán recaer, con independencia de la asistencia que le presten los servicios técnicos del propio municipio, la debida colaboración tanto de los Servicios Técnicos del ICONA como de la propia Guardia Civil.

Art. 4.º El contenido del Plan INFO-82, como documento que contiene las normas y directrices básicas para la articulación de medidas de coordinación preventiva y operativa en la lucha contra los incendios forestales, obligará a las distintas Administraciones Públicas civiles afectadas por el mismo y al personal dependiente de éstas.

Art. 5.º Corresponde a los Gobernadores civiles la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la elaboración del Plan Básico de Lucha contra los Incendios Forestales correspondiente a la provincia respectiva, así como para la ejecución de las previsiones contenidas en el mismo y cuantas exijan las circunstancias en cada caso.

Art. 6.º Corresponde a los Gobernadores civiles, a los Alcaldes y a la Guardia Civil en sus propias misiones el ejercicio de las competencias y la adopción de las medidas atribuidas a los mismos en la vigente Ley y Reglamento de Incendios Forestales.

La dirección técnica de las operaciones de extinción correspondrá, según los casos, a los Jefes de los Servicios de Contraincendios y Salvamento del municipio en cuyo término se produzca el incendio, a los de la Diputación Provincial correspondiente y a los del Instituto para la Conservación de la Naturaleza, en su caso. Y siempre a este Instituto en los montes a su cargo o bajo su administración.

En los supuestos en que intervengan Servicios de Contraincendios de las Comunidades Autónomas que dispongan de estos Servicios específicos y de competencias transferidas del ICONA, la dirección técnica corresponderá al Jefe o responsable de los mismos. En Cataluña y Navarra esta dirección correspondrá a los respectivos Servicios de la Generalidad y de la Diputación Foral.

Art. 7.º La ponencia a que hace referencia el artículo 3.º hará, a su vez, el seguimiento del Plan, así como también podrá proponer al Gobernador civil la adopción de aquellas otras medidas que la evolución de la situación recomienda en cada momento.

Asimismo, los Alcaldes deberán constituir en el correspondiente Ayuntamiento, Juntas Locales de extinción de incendios forestales, aun cuando el municipio no esté comprendido en «zona de peligro», siempre que el término municipal, por sus características forestales, se encuentre en riesgo de ser afectado o amenazado de incendios forestales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de Incendios Forestales, aprobado por Decreto 3789/1972, de 23 de diciembre.

Art. 8.º Los Alcaldes, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, d), de la vigente Ley de Régimen Local, vienen obligados a poner en conocimiento de los Gobernadores civiles todos aquellos incendios e igualmente los forestales a efectos de la presente Orden, que se produzcan dentro del respectivo ámbito territorial del municipio. A su vez, los Gobernadores civiles lo harán a la Dirección General de Protección Civil, de conformidad con las directrices que se establecen en el Plan INFO.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles de aquellas provincias que formen parte de una Comunidad Autónoma y que cuente con Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y con competencias transferidas del ICONA en materia de incendios forestales coordinarán los Planes Básicos de Lucha contra los Incendios Forestales con los propios de aquellos Servicios transferidos. A estos efectos, y a través, en su caso, del Delegado del Gobierno en la correspondiente Comunidad Autónoma, se constituirá un Grupo de Cooperación para el establecimiento de los planes de coordinación referidos, con el fin de alcanzar la mayor eficacia en la lucha contra los incendios forestales. En el caso de Navarra, esta Comisión de colaboración se establecerá con la Diputación Foral.

Por otro lado, y sin perjuicio de las competencias de coordinación a nivel nacional que corresponden a la Dirección General de Protección Civil, los Gobernadores civiles coordinarán, asimismo, los Planes Básicos provinciales con los de otras provincias limítrofes, cuyas masas forales no tengan solución de continuidad respecto de las de la propia provincia.

Art. 10. Por la Dirección General de Protección Civil y por los Gobernadores civiles, en su caso, en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas en materia de Protección Civil, según lo establecido en los artículos 4.º y 6.º del Real Decreto 1547/1930, de 24 de julio, y las que se confieren a éstos en la Ley y Reglamento de Incendios Forestales, se adoptarán las medidas necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 17 de junio de 1982.

ROSON PEREZ

Excmos. Sres. Director general de Protección Civil y Gobernadores civiles.

## Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**15130** ORDEN de 31 de mayo de 1982 sobre composición y funcionamiento de la Comisión de Vigilancia y Certificación creada en el Reglamento general de las actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre.

Ilustrísimo señor:

En el Reglamento general de las actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, se crea la Comisión de Vigilancia y Certificación para desarrollar las funciones de vigilancia y seguimiento de las homologaciones concedidas por las Direcciones Generales del Departamento a los modelos de productos sometidos a esta exigencia, así como para expedir los certificados y etiquetas de conformidad de los productos a los modelos homologados, y para desarrollar otras funciones de asesoramiento e informe a las distintas Direcciones Generales.

En el citado Reglamento se establecen las líneas generales de la composición de la Comisión de Vigilancia y Certificación y la posibilidad de constituir Comités específicos por ramas o agrupaciones de ramas de productos para el mejor desempeño de sus tareas; pero tanto la composición de la Comisión de Vigilancia y Certificación como su funcionamiento requieren de un desarrollo más detallado.

Finalmente, el artículo segundo del Real Decreto 2584/1981, autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el mejor desarrollo de lo establecido en el Reglamento General.

En su virtud, este Ministerio, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Primero. A la Comisión de Vigilancia y Certificación, creada por el Reglamento general de las actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de

18 de septiembre, le corresponden las funciones de vigilancia y seguimiento de la homologación de modelos de productos sometidos a esta actuación administrativa, así como la certificación de la conformidad de la producción al modelo homologado.

Serán funciones específicas de esta Comisión:

a) Informar los expedientes de homologación (punto 5.3.1 del Reglamento general).

b) Expedir los certificados de conformidad de la producción y distribuir la marca indicativa de tal conformidad (puntos 1.3.1 y 6.1.1 a 6.1.3 del Reglamento general).

c) Comprobar, bien directamente o bien por intermedio de una Entidad colaboradora, y en cualquier momento que se juzgue oportuno, que los fabricantes e importadores cumplen con las obligaciones que les afectan en cuanto a la conformidad de la producción (punto 6.1.4 del Reglamento general).

Segundo. 1. La Comisión de Vigilancia y Certificación, de acuerdo con lo que determina el punto 13.2 del Reglamento general antes citado, estará presidida por el Subsecretario de Industria y Energía, siendo Vicepresidente de la misma el Director general de Innovación Industrial y Tecnología.

2. Serán Vocales de la Comisión de Vigilancia y Certificación:

a) Un representante de cada una de las Direcciones Generales y de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Energía, designado por el Subsecretario del Departamento.

b) Un representante de cada uno de los Ministerios de Defensa, de Hacienda, de Educación y Ciencia, de Economía y Comercio, y de Sanidad y Consumo, designado por el Subsecretario del correspondiente Departamento.

c) Un representante de cada una de las asociaciones de fabricantes afectados por los Reglamentos técnicos y normas de obligado cumplimiento que establecen la exigencia de homologación de modelos de productos, y un representante de la asociación empresarial más representativa, designado por el Presidente de la Comisión de Vigilancia y Certificación, a propuesta de la correspondiente asociación.

d) Un representante de los consumidores, designado por el Presidente, previo informe del Instituto Nacional del Consumo, en tanto se regule por la Ley del Consumidor la forma de participación de los consumidores o usuarios en los órganos de la Administración pública.

e) Aquellas personas, hasta un máximo de tres, que por su experiencia y conocimientos se considere oportuna su inclusión en la Comisión de Vigilancia y Certificación, a juicio de las Direcciones Generales del Ministerio de Industria y Energía, y designadas por el Presidente.

3. Podrán existir Vocales suplentes, nombrados como tales por el Presidente, para los miembros de la Comisión de Vigilancia y Certificación que no lo sean a título personal.

4. La constitución y funcionamiento de la Comisión de Vigilancia y Certificación se regirán por las normas contenidas en el capítulo II del título primero de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tercero. 1. Por la Comisión de Vigilancia y Certificación se constituirán Comités específicos por ramas o agrupaciones de ramas de productos, a los que se les asigna el desempeño, en su respectivo ámbito, de las funciones especificadas en la disposición primera de esta Orden.

2. Los Comités específicos darán cuenta en las reuniones del Pleno de la Comisión de Vigilancia y Certificación de sus actuaciones en relación con las funciones a ellos asignadas.

Cuarto. 1. Cada Comité específico estará presidido por el Vocal de la Comisión de Vigilancia y Certificación que represente a la Dirección General sectorial competente en los productos que constituyen el ámbito del Comité específico.

2. Serán Vocales del Comité específico los siguientes miembros de la Comisión de Vigilancia y Certificación: Los representantes de los Ministerios de Hacienda, de Educación y Ciencia, de Economía y Comercio, y de Sanidad y Consumo, el representante de los fabricantes afectados por la homologación del correspondiente producto y el representante de los consumidores.

3. Para mejor asesoramiento del Comité específico podrán asistir a las reuniones del mismo, cuando así lo determine su Presidente, representantes de la Dirección General del sector afectado y de la asociación de fabricantes del producto. Asimismo podrán asistir representantes de la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología.

Quinto. 1. La Comisión de Vigilancia y Certificación se reunirá siempre que lo decida su Presidente, y, por lo menos, dos veces al año.

2. Los Comités específicos se reunirán siempre que lo decida su Presidente, y, por lo menos, una vez al mes.

El Comité específico, en cumplimiento de los acuerdos que adopte, expedirá los informes y certificados y distribuirá la marca de conformidad de la producción. Los acuerdos donogatorios de concesión de certificado de conformidad requerirán el conocimiento del pleno de la Comisión de Vigilancia y Certificación.